

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 40 03 013 2021 00544-01, Proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, negó el mandamiento de pago.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que las facturas proferidas por la prestación de un servicio de salud no pueden ser definidas y encuadradas bajo la normatividad del Código de Comercio ya que tiene una normatividad especial.

Agregó, que en el caso particular la radicación de las facturas se hizo de manera digital conforme las directrices de la entidad demanda que genera un comprobante de validación en donde se indica fecha, hora, cantidad de factura y valor, información suficiente para validar el requisito de aceptación; además de cumplir los requisitos para considerarse título ejecutivo.

Con base en lo anterior y pronunciamientos jurisprudenciales, solicitó revocar la decisión y proferir la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer; por lo que corresponde en esta oportunidad analizar la prosperidad del mandamiento de pago deprecado.

Contempla el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles y al tratarse de títulos valores, también deben incorporarse otros elementos consagrados en la norma comercial y en las demás normas que regulen la materia.

En cuanto a facturas emanadas dentro del contexto del Sistema de Seguridad Social por la prestación de servicios de salud, el análisis normativo no puede centrarse únicamente en la codificación mercantil, sino en la reglamentación especial que rige sobre el particular, en los términos previstos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 "*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*" y el Decreto 4747 de 2007 "*por medio del cual regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de*

servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”.

Por lo tanto, los documentos que dan soporte a la acción deben someterse a varios controles legales y administrativos para materializar su cobro, entre los que se encuentra el escrutinio de objeciones, glosas y los requisitos impuestos por el Ministerio de la Protección Social, razón por la cual, en esencia, analizarlos únicamente bajo el tamiz de los títulos valores, desdibujan su verdadera naturaleza y la multiplicidad de exigencias que deben verificarse para viabilizar su fuerza coactiva.

Aún desde esa perspectiva, la negativa del mandamiento de pago en este caso concreto debe confirmarse, por la ausencia de varios requisitos para acceder a las pretensiones de la parte demandante, veamos:

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 consagra que: *"Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, la facturas con los soportes..."* lo que significa que debe existir plena certeza de que la entidad demandada recibió los documentos exigidos.

Al estudiar detalladamente cada una de las facturas, tal como fueron presentadas con la demanda, se observa que los cartulares no cuentan con un sello de recibido, firma o nombre de la persona encargada de recepcionarlas, ni se allegó ninguna prueba concreta que permita colegir que los documentos fueron recibidos efectivamente por la entidad demandada, siendo ello de suma importancia para abrogarle la obligación de sufragar su pago.

En cuanto al Comprobante de Validación que pone de presente el ejecutante para acreditar la aceptación de los cartulares, adviértase que si bien en los mismos se indica el número de factura, valor, fecha de expedición; también se indica que se deben presentar las facturas con sus respectivos soportes; quiere decir lo anterior, que pese a la expedición del Certificado de Validación las Facturas radicadas no se acompañaron de los anexos requeridos por la regulación especial en materia de prestación de servicios de seguridad social.

En consecuencia, además de no reunir los requisitos de la norma comercial a la que hizo alusión el a quo, tampoco reúnen los requisitos de la norma especial, al no acreditar la radicación de las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establece el Ministerio de la Protección Social.

Así las cosas, se mantendrá la decisión de primera instancia y por lo tanto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

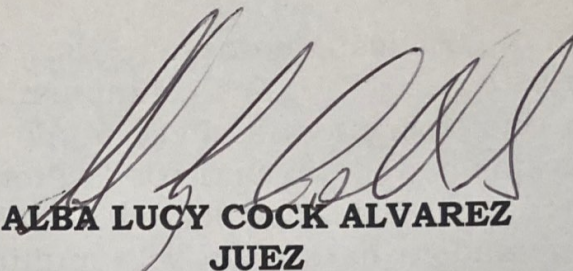
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO:: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD No. 11001 40 03 013 2021 00544-01
Abril 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO